

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Tecnimallas SAS
Demandado	Constructora Integrar SAS
Radicado	No. 05001 31 03 019 2021 00195 00
Asunto	Resuelve reposición – concede apelación

1. Antecedentes

Mediante auto del 29 de junio de 2021 se denegó mandamiento de pago frente a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, al considerar que las facturas electrónicas presentadas para la ejecución no cumplían con los requisitos para ello (Cfr. Archivo 05).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 06 del expediente digital.

2. Consideraciones

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

2.2. La factura electrónica se encuentra definida en el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria SECCIÓN 1 “*como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*”

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ellas debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

2.3 Del caso concreto. Considera la parte demandante que el auto del pasado 29 de junio de 2021 debe reponerse, teniendo en cuenta que se tiene la absoluta certeza de la recepción de las facturas de parte de la Constructora Integrar SAS, no solo porque se haya recibido tal afirmación de parte de aquella de manera verbal, sino porque de manera tardía, enviaron correo electrónico manifestando expresamente el rechazo de las facturas base de la ejecución. Además que no existe norma jurídica que exija que el envío de la factura deba hacerse al correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales en el registro mercantil y lo que se acostumbra es que se envía la facturación al correo que se indica dentro del desarrollo de los negocios.

Por su parte, frente a la inscripción de la factura en el RADIAN dijo que tal plataforma solo vino a ser desarrollada a partir del 11 de febrero del 2021, con la resolución 000015 expedida por la DIAN, en la que expresamente se señala en su artículo 31 que “*el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto*”. Así, para los meses de septiembre y octubre del 2020, no existía el desarrollo de la plataforma RADIAN. Adicionalmente que la referida plataforma ejerce es el registro de aquellas facturas que se van a poner en circulación a través de endosos, figuras necesarias para casos como el factoring y demás temas de garantías mobiliarias, pero en el presente asunto no se hace necesario su registro en el RADIAN.

Sea lo primero indicar, que de ninguna manera el Juzgado puso como exigencia que el envío de la factura debía hacerse al correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales en el registro mercantil. Lo expresado es que se requiere certeza que el correo electrónico al que sea remitida la factura pertenezca al adquirente y es por ello que se hizo referencia a los correos inscritos por la sociedad en el certificado de existencia y representación legal que corresponden a scelis@constructoraintegrar.com y contabilidad@constructoraintegrar.com.

Se reitera que de la normatividad atinente a la facturación electrónica se puede colegir que **la factura debe ser enviada al correo dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica**². En este caso, la parte actora remitió la factura al correo electrónico gmesa@constructoraintegrar.com, esto sin que en el trámite presentara evidencia alguna de que esta dirección de correo electrónico fuera la suministrada por el adquirente para tal efecto.

Inclusive, obsérvese que el ejecutante presenta junto con el escrito de reposición constancia de cruce de comunicaciones entre Tecnimallas SAS y la Constructora Integrar SAS en la que se señala “*Las facturas con numero FE 176 y FE 185 fueron rechazadas por la*

² Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 Artículo 29 “*Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios: 1. Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos: Con la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución. El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así: **a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente** en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta. b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. 2. Tratándose de adquirentes que no son facturadores electrónicos: **Con la entrega al adquirente, quien señalará el medio por el cual, autoriza la entrega de la factura electrónica de venta, así: a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente al facturador electrónico, en formato digital de representación gráfica. b) Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente** al facturador electrónico, en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de esta resolución (...)”*

obra porque las cantidades cobradas en las facturas no corresponden a la liquidación enviada y revisada en obra con el señor Pablo Arenas y el señor Gilberto Arenas” (Cfr. Archivo 7) y con ello quiere dar cuenta del conocimiento por parte del demandado de las facturas electrónicas remitidas. No obstante, fíjese que dicha interacción se dio entre los correos alopez@constructoraintegrar.com y tecnimallass@hotmail.com, y en ninguna de ellas se hace referencia a gmesa@constructoraintegrar.com como correo electrónico autorizado por la Constructora Integrar SAS para el envío de la facturación electrónica.

Es más, con la prueba allegada resulta aun mayor el grado de duda respecto del envío de las facturas objeto del trámite y es que siendo rechazada la facturación el 9 de junio de 2021 por parte de la sociedad ejecutada pero desde el correo electrónico alopez@constructoraintegrar.com, y sin tenerse certeza de la remisión de las facturas en debida forma, no es posible para este Juzgado determinar incluso si el rechazo se hizo de forma extemporánea o no. Por lo anterior, el Despacho mantiene los argumentos con que denegó mandamiento de pago al no acreditarse el envío de la facturación electrónica a la dirección que fuera suministrada por la demandada para tal efecto, sin que esto sea un capricho o una arbitrariedad del Juzgado, se reitera que mal haría el Despacho el librar mandamiento de pago sin tener la certeza que las facturas electrónicas fueron debidamente entregadas a la sociedad ejecutada.

Se reitera, que conforme al artículo 773 del Código de Comercio *la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.* Por lo tanto, al no encontrarse debidamente acreditado la real recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación, de manera tácita, por parte de la sociedad ejecutada. Esto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que las facturas fueron enviadas a un correo diferente al que obra en el certificado de existencia y representación legal.

Inclusive, véase que supuestamente las interacciones previas a la expedición de las facturas y su rechazo se realizaron a través los correos electrónicos alopez@constructoraintegrar.com y cperez@constructoraintegrar.com, comunicaciones que datan del 2 de junio de 2020 y si bien la parte manifiesta que *“usualmente los comerciantes acostumbra es que **se envía la facturación al correo que se indica dentro del desarrollo de los negocios**, tal como se hizo en el presente caso”*, no se aporta ningún tipo de documento que soporte lo dicho.

En ese contexto, no puede predicarse que las facturas cambiarias tienen eficacia cambiaria puesto que adolecen de una circunstancia ineludible: la configuración de la aceptación por parte del obligado directo (comprador del bien y/o del servicio), y como ya se dijo, ni siquiera se puede determinar con certeza que el rechazo que allegó la parte actora haya sido extemporáneo como ya se señaló. No puede perderse de vista que *“Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. **Es por esto que el tenedor legítimo que***

pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.”³

Así, el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este, lo cual no quedó demostrado en el presente trámite. Se insiste que de los documentos que se adjuntan no es posible dilucidar que el correo al que se remitieron los mismos sea un correo oficial de la sociedad, indicado por ella para la recepción de la facturación electrónica, pues el mismo, además de no ser el que se encuentra inscrito en cámara de comercio, no se aprecia estipulado en la documentación que se aporta con la demanda.

Luego, en lo que respecta a la inscripción de las facturas en el RADIAN, es preciso señalar lo siguiente. El Decreto 1349 de 2016 exigía que, una vez aceptada la factura debía inscribirse en el Registro de Facturas Electrónicas -REFEL- y, para el cobro de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica, en su artículo 2.2.2.53.13 establecía que, el emisor o tenedor legítimo de la factura requería, una vez inscrita la factura, de la expedición de un título de cobro que le permitía acudir a la acción cambiaria.

La aludida norma definía el título de cobro como “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.*” - artículo 2.2.2.53.2. numeral 15 ibidem.

Por su parte, la normativa relativa a la factura electrónica como título valor⁴, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta – RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “*un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor*” -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 Ibidem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIAN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que, contrario a lo expresado por la apoderada de la parte demandante, consistente en que no

³ Cfr. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil. M.P. Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria. Auto del 30 de abril de 2020 Radicado 05360 31 03 001 2019 00276 01.

⁴ Decreto 1154 de 2020

puede exigirse el registro de la factura electrónica en el RADIAN, sí resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIAN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva. A la misma conclusión, sobre la necesidad de registro, se llega con la legislación anterior, y es que el Decreto 1349 de 2016 igualmente exigía que el título de cobro estuviera expedido por el registro REFEL. De tal forma, debía cumplirse con la exigencia de registro.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 29 de junio de 2021 y se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 29 de junio de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 321.4 y 438 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a449c5208a35ad667a364265315fad2f45d026a4267b497f74939941eda3bdf8

Documento generado en 19/07/2021 02:55:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>